

Rollo de Sala 676/11
DDPP 3615/2010, 214/11 y 206/11
Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCION PRIMERA

Magistrados:

D. ALEJANDRO MARÍA BENITO LÓPEZ
(Presidente)
D. LUIS CARLOS PELLUZ ROBLES
D. JOSÉ MARÍA CASADO PÉREZ

AUTO nº 55 /2012

En Madrid, a treinta de enero de dos mil doce

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto de 10/05/2011 del Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid se estimaron parcialmente los recursos de reforma interpuestos por las representaciones procesales de Marta Domínguez Azpeleta, José Alonso Valero, Manuel Pascua Piqueras y María José Martínez Guerrero; se estimó íntegramente el recurso de reforma de Alberto García Fernández, y se desestimaron los recursos de reforma interpuestos por César Pérez Segovia, José Luis Pascua Piqueras, Eufemiano Fuentes Rodríguez y Yolanda Fuentes Rodríguez.

Los mencionados recursos impugnaban prácticamente todos los autos dictados con ocasión de la tramitación de la presente causa seguida por un delito de dopaje deportivo del art. 361 bis del Código Penal, resoluciones impugnadas que iban desde los tres autos iniciales de 26/06/2010 acordando la incoación

de diligencias previas, el secreto de las actuaciones y las primeras intervenciones telefónicas, hasta los posteriores autos de prórroga de aquellas, de autorización de nuevas observaciones telefónicas y similares, de obtención de información bancaria, de entradas y registros domicilios, incluyendo la impugnación de ciertas actuaciones policiales de vigilancia y aprehensión de sustancias prohibidas en el deporte, así como algunas de las declaraciones prestadas por los imputados tras su detención ante la Guardia Civil y el Juzgado de Instrucción.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formuló recurso de apelación contra el referido auto de 10/05/2011 en lo relativo a la estimación parcial de los recursos de Marta Domínguez Azpeleta, José Alonso Valero, Manuel Pascua Piqueras y María José Martínez Guerrero; la estimación íntegra del recurso de Alberto García Fernández y la anulación de oficio de las intervenciones telefónicas y diligencias de entrada y registro relativas al imputado Miguel Barceló Pérez, que no había formulado recurso.

TERCERO.- Finalmente, contra el citado auto de 10/05/ 2011, a través de sus respectivos procuradores de los tribunales, interpusieron recursos de apelación por desestimación total o parcial de sus recursos de reforma contra los autos relacionados en los antecedentes de hecho de aquella resolución, los imputados César Pérez Segovia, Marta Domínguez Azpeleta, Manuel Pascua Piqueras y María José Martínez Guerrero, José Luis Pascua Piqueras, Eufemiano Fuentes Rodríguez y Yolanda Fuentes Rodríguez. José Alonso Valero se adhirió a los recursos presentados. Alberto García Fernández, Miguel Barceló Pérez y otros imputados no formularon recurso alguno ni se adhirieron a los formulados por otros.

En el caso del imputado, Pablo Muñoz Retamal se remitió por el Juzgado de instrucción una solicitud de nulidad del auto que

acordó la intervención de su teléfono, sin que conste pronunciamiento alguno al respecto.

CUARTO.- Admitidos a trámite los recursos de apelación, fueron impugnados por el Ministerio Fiscal y el de éste, por algunos de los imputados; remitiéndose las actuaciones a esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid, cuyos componentes, tras designar magistrado ponente al Ilmo. Sr. D. José María Casado Pérez, deliberaron y votaron las cuestiones planteadas en los recursos, dando forma el ponente a la decisión de la Sala que se expresa en la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consideración previa.

El Ministerio Fiscal solicita que la resolución de los recursos interpuestos contra el auto de 10/05/2011 no se haga en el marco de las DP 3615/10, como se ha hecho, sino en cada uno de los siguientes procedimientos desligados de aquellas por auto de 25/01/2010:

a) DP 3615/10, en las que figuran como imputados Manuel Pascua Piqueras y María José Martínez Guerrero, Eufemiano Fuentes Rodríguez, Yolanda Fuentes Rodríguez, José Luis Pascua Piqueras, Miguel Barceló Pérez y otros:

b) DP 214/2011, en las que figuran como imputados Marta Domínguez Azpeleta, José Alonso Valero, Manuel Corral González y César Pérez Segovia, estando este último incurso en las DP 204/11, que quedaron sin efecto tras el recurso del Ministerio Fiscal de fecha 9/02/11, incluyéndose en las DP 214/11, y

c) DP 206/2011, en la que figura como imputado Alberto García Fernández.

Sin embargo, no existe impedimento procesal para resolver todos los recursos en una única resolución porque fueron

interpuestos antes de que el procedimiento original se dividiese en las tres diligencias previas indicadas.

SEGUNDO.- Síntesis de las alegaciones formuladas en los recursos.

A) El MINISTERIO FISCAL impugna la estimación parcial de los recursos de Marta Domínguez Azpeleta, José Alonso Valero, Manuel Pascua Piqueras y María José Martínez Guerrero; la estimación íntegra del recurso de Alberto García Fernández y la declaración de nulidad por conexión de antijuridicidad de los autos de intervención telefónica y entrada domiciliaria relativos a Miguel Barceló Pérez, que no formuló recurso, exponiendo los indicios de delito en que basa la impugnación de las siguientes declaraciones de nulidad que se efectúan en los fundamentos jurídicos que se citan del auto recurrido: 1º) Fundamento jurídico tercero , respecto de Marta DOMÍNGUEZ AZPELETA, nulidad de los autos de intervenciones telefónicas de fechas 26/06/2010,16/07/2010 y 20/07/2010, así como todos los derivados. 2º) Fundamento jurídico cuarto, respecto a Alberto GARCÍA FERNÁNDEZ, nulidad del auto de 2/08/2010, que acordó la identificación del titular del teléfono 607.15.25.47 y del auto de 18/08/2010, que autorizó la intervención de su teléfono. 3º) Fundamento jurídico quinto, respecto a José ALONSO VALERO, nulidad de los autos de intervenciones telefónicas de 26/06/2010, 15/07/2010 y 2/08/2010, así como sus prórrogas. 4º) Fundamento jurídico sexto, respecto a Manuel PASCUA PIQUERAS y María Josefa MARTÍNEZ GUERRERO, nulidad de los autos de intervenciones telefónicas de 26/06/2010, 6/07/2010, 15/07/2010 (16/07/2010, 02/08/2010, estos dos últimos respecto María Josefa Martínez Guerrero), 20/07/2010, 18/08/2010 (14/09/2010, pero sólo respecto de los teléfonos móviles no del teléfono fijo), 5/10/2010 y 04/11/2010. 5º) Fundamento jurídico decimo, nulidad del auto de intervención del teléfono de Miguel BARCELÓ

PÉREZ y de la diligencia de entrada y registro en su domicilio y gimnasio en Alicante.

B) Don CÉSAR PÉREZ SEGOVIA alega lo siguiente : 1º) Ausencia de verdaderos indicios de criminalidad para la incoación de las diligencias previas, afirmando que la investigación policial no se inicia con el atestado nº 2010-005605 -00000209 , sino que se había iniciado con anterioridad, sin la existencia de suficiente base legal, no siendo constitucionalmente admisible que un juez abra una instrucción penal (*inquisitio generalis*) para hallar aleatoriamente indicios de delito, que en el presente caso no existen. 2º) Por tal razón , las intervenciones telefónicas autorizadas judicialmente resultan ilegítimas por afectación de la proporcionalidad, excepcionalidad , motivación y control de la intervención acordada, con una evidente indefensión y vulneración del art. 579 LECrm y de la doctrina jurisprudencial reflejada entre otras en las SSTC 329/2006, 17 julio, y 259/2005, 25 octubre; así como en las SSTS 1769/2003, de 29 diciembre, que remite a las 498/2003, de 24 noviembre, y 1643/2001, de 24 septiembre. 3º) Dada la nulidad de las intervenciones telefónicas, procede, en aplicación del artículo 11.1 LOPJ, declarar nulos los elementos de prueba derivados de aquellas por conexión de antijuridicidad. 4º) Tanto el auto objeto de recurso como los autos que le precedieron adolecen de una enorme inconcreción fáctica y de la suficiente motivación jurídica, incluyendo el auto de incoación de diligencias previas.

C) Doña MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA interpone recurso de apelación contra las pretensiones desestimadas en reforma por el auto de 10/05/2011, solicitando: 1ª) La declaración de nulidad del auto de 01/12/2010, que acordó la entrada y registro de su domicilio, y de los elementos de prueba derivados directa o indirectamente de dicha diligencia, argumentando que tanto las intervenciones telefónicas

autorizadas en la causa como los registros domiciliarios a que dieron lugar fueron medidas desproporcionadas, no necesarias ni justificadas, estando además dirigidas a la investigación de un delito menos grave, como es el delito de dopaje deportivo, del que se niega su relevancia social, según criterios del Tribunal Constitucional en las sentencias que se citan, como la STC 54/1996, de 26 marzo. Alega que cuando se autorizó inicialmente la intervención de su teléfono, no había respecto de ella indicio alguno del delito investigado, existiendo solo dos conductas penalmente irrelevantes, conductas que han quedado jurídicamente desvirtuadas por las razones que se dan en el recurso. 2ª) Conexión de antijuricidad entre las conversaciones declaradas nulas en el auto recurrido y los seguimientos efectuados a Marta Domínguez conforme al artículo 11.1 LOPJ, con cita de las SSTC 8/2000, de 17 enero, 81/1998, de 2 de abril, y 167/2002, de 18 de septiembre, sobre el particular. 3ª) Finalmente, nulidad de las declaraciones realizadas por Marta Domínguez ante la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción por conexión de antijuricidad con las intervenciones telefónicas anuladas por la juez de instrucción (art. 11.1 LOPJ), citando las SSTS de 4 de julio de 1997(RJ 1997, 6008) y 13 de marzo de 1999 (RJ1999, 2105).

D) Don MANUEL PASCUA y doña MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO basan su recurso en la llamada doctrina de la conexión de antijuricidad expuesta en el fundamento de derecho segundo de la reciente STS 316/2011, de 6 de abril, de la que se adjunta copia, considerando que existe tal conexión entre las intervenciones declaradas nulas del teléfono móvil de don Manuel Pascua por el auto que se recurre, y las actuaciones que se relacionan en el recurso, tales como seguimientos policiales, intervenciones telefónicas, obtención de información bancaria, registros domiciliarios, declaraciones de los recurrentes ante la Guardia

Civil y ante la juez de instrucción cuando no se había levantado el secreto de las actuaciones, etc.

E) Don JOSÉ LUIS PASCUA PIQUERAS impugna el auto recurrido formulando las siguientes alegaciones: 1ª) Error material al atribuirle el número de teléfono 675951532, que no es el suyo (antecedente de hecho séptimo), siendo su número el 616.41.53.11, como se pone de manifiesto en la trascripción de determinadas conversaciones telefónicas que obran en el tomo X de las actuaciones, error que ha dado lugar a que en el auto recurrido se diga que José Luis Pascua Piqueras realizó 12 llamadas infructuosas al teléfono del difunto Alberto León, llamadas que no fueron realizadas por él; sin que tampoco haya realizado la llamada telefónica que se dice en el auto del día 10 agosto a Yolanda Fuentes "desde otro teléfono móvil," negando que fuese así porque no tiene más teléfono móvil que el mencionado, autorizándose la intervención de su teléfono 616.41.53.11 por esta última llamada y no por las 12 anteriores. 2ª) No conformidad con la incoación de las diligencias previas nº 4536/2010 del Juzgado de Instrucción número 32 de Madrid, del que trae causa el resto el procedimiento, por carecer del más mínimo fundamento. 3ª) No conformidad con el auto de 2/08/2010, que autorizó la intervención telefónica, entre otros, del teléfono 675.95.15.32, que se dice utilizado por el recurrente, por carecer de proporcionalidad y no concurrir el requisito de delito grave en que se fundamenta, con cita de las SSTC 261/2010, de 27 abril, y 681/2010, de 18 octubre.

F) Doña YOLANDA FUENTES RODRÍGUEZ, con carácter previo alega vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE por el escaso plazo de tres días conferido desde que se levantó el secreto de las actuaciones, para instruirse de la causa por su descomunal magnitud y complejidad. Su impugnación va dirigida al

auto de 20/07/2010 que acordó la intervención de su teléfono 606.46.60.00, así como la intervención y prórroga de teléfonos de otros imputados, alegándose al respecto: 1º) Que en su recurso de reforma y subsidiario de apelación se recurrieron todas las intervenciones de los teléfonos que le afecten, como es el caso del auto de 26 /06/2010 (autorización de intervención telefónica acordada por el Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid) y el auto de prórroga de 18/08/ 2010. 2º) Que dichas intervenciones son nulas de pleno derecho (art. 11.1 LOPJ) porque el delito objeto de las diligencias no era un delito grave y porque no existe el más mínimo indicio de conducta delictiva en la recurrente. 3º) Que se ha vulnerado el artículo 238.3 LOPJ, a cuyo tenor son nulos de pleno derecho los actos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento causando indefensión, en relación, parece inferirse, con el inexistente control judicial y fehaciencia de las transcripciones de las cintas de las escuchas telefónicas aportadas al procedimiento.

G) Don EUFEMIANO FUENTES RODRÍGUEZ formula en su recurso las siguientes alegaciones: 1ª) Inexistencia de indicios suficientes, que se califican de rumores y elucubraciones, para la intervención prospectiva de sus teléfonos, indicios que derivan de las observaciones telefónicas entre Manuel Pascua y diversos atletas como Alberto León, y de la llamada Operación Puerto, del año 2006, aún pendiente de enjuiciamiento, estando por ello amparado el recurrente por la presunción de inocencia. 2ª) Todas las prórrogas e intervenciones posteriores aludidas en el auto recurrido traen causa en las informaciones obtenidas vulnerando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y a la intimidad, por lo que deben ser declaradas nulas conforme al artículo 11.1 LOPJ, citando la STC 114/1984, de 29 noviembre, que acoge la doctrina norteamericana del "fruto del árbol envenenado"; negando la aplicación , en contra del criterio de la juez, de la desconexión de

antijuridicidad a la que se refiere la STC 66/2000, de 9 marzo. 3ª) El delito tipificado en el artículo 361 bis C.P. no puede calificarse de grave, por la pena que tiene prevista, haciendo referencia al criterio jurisprudencial sobre la relevancia social del delito como justificación de la intervención de las comunicaciones telefónicas (SSTC 299/2000, de 11 diciembre, y 104/2006, de 3 abril). 4ª) Existencia de conexión de antijuridicidad entre las conversaciones cuya nulidad se solicita y las restantes pruebas obtenidas a resultas de aquellas, con cita de la STS nº 316/2011 del 6 abril, cuyo fundamento derecho segundo se transcribe textualmente.

Por todo ello, en aplicación del artículo 11.1º LOPJ, se interesa que se declare la nulidad de todas las pruebas obtenidas como consecuencia de las escuchas ilegales y, en particular, de los elementos incautados en los registros domiciliarios de los días 8 y 10 de diciembre 2010 en los domicilios de Eufemiano Fuentes, incluidas las declaraciones prestadas por Eufemiano Fuentes Rodríguez y Alberto León Herranz ante el juzgado el día 12/12/2010. Se pide en definitiva la nulidad de prácticamente todos los autos del procedimiento, que se relacionan en los folios 89 al 101 del recurso, desde el auto de incoación de diligencias previas hasta el auto de 1/12/2010 autorizando la entrada y registro domiciliario, nulidad que debe afectar a la obtención de elementos de prueba en el citado registro.

TERCERO.- *Sobre la incoación de diligencias previas, el secreto de sumario y el uso de información de internet o de otras operaciones policiales.*

El Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid en funciones de guardia dictó, a la vista del oficio-denuncia de la UCO del 26/06/2010, los tres siguientes autos de la misma fecha: 1) De incoación de diligencias previas nº 4536/2010, conforma a los

artículos 774 y 757 LECRM, dando cuenta de ello al Ministerio Fiscal, que informó favorablemente la intervención, grabación y escucha de los teléfonos de Marta Domínguez, José Alonso Valero, César Pérez Segovia y Manuel Pascua Piqueras (folio 105); 2) De autorización de las intervenciones telefónicas de dichas personas y obtención de datos asociados a sus números telefónicos; y 3) Decretando el secreto de las actuaciones por requerirlo la eficacia de la investigación objeto de la instrucción.

El artículo 269 LECrm establece que "formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el Juez o funcionario a quien se hiciere a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos el Tribunal o funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente".

Examinado el oficio de la UCO de 26/06/2010, se ve a las claras que contiene una denuncia más o menos fundada por un delito de dopaje deportivo y que no concurren ninguno de los supuestos legales que darían lugar al sobreseimiento de las actuaciones, por lo que procedía la incoación de unas diligencias previas conforme a los artículos 757 y 774 LECrim, resultando preciso en ese momento acordar el secreto de las actuaciones del art. 302, párrafo 2º, LECrim, por haberse autorizado las observaciones telefónicas solicitadas por la UCO, sin perjuicio de que, como luego se verá, no concurriesen los presupuestos necesarios para su legitimidad constitucional.

La motivación del auto de incoación de las diligencias previas se hace por referencia al citado oficio de la Guardia Civil solicitando determinados mandamientos judiciales, siendo

la respuesta estereotipada porque es materialmente imposible plasmar las razones de la incoación de las miles de diligencias previas incoadas anualmente entre los 54 Juzgados de Instrucción de Madrid-capital.

Finalmente, en principio, y en contra de lo que sostienen algunos de los recurrentes, resulta perfectamente legítimo que la policía haga uso de Internet y en concreto de la llamada World Wide Web (WWW o "la Web") utilizada para la consulta remota de archivos de hipertexto. Su uso policial no ofrece ningún tipo de inconveniente legal y de hecho se trata de una moderna herramienta de información utilizada de forma generalizada por todas las policías del mundo, siendo absurdo privar de ella a la policía española.

Y en cuanto a la utilización de datos derivados de otras diligencias judiciales o policiales, tampoco existe norma legal que lo impida ni ello afecta al derecho de presunción de inocencia como se sostiene en el recurso de Eufemiano Fuentes en relación con la Operación Puerto, porque de ese derecho sigue disfrutando en unas y otras actuaciones, por no haber sido enjuiciado en ninguna de ellas.

CUARTO.- *Sobre la gravedad del delito de dopaje deportivo.*

El art. 361 bis 1 CP dispone lo siguiente: "*Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta*

u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años”.

La doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS 06/02/1995, pone de manifiesto que “una medida de investigación judicial que afecta tan directa y gravemente a la intimidad de las personas... sólo puede encontrar su justificación, en el ámbito de un proceso penal, cuando lo que se persiga sea un delito grave y lo son siempre los sancionados con penas graves y también lo pueden ser los que, con penas inferiores, puedan tener una importante repercusión social”.

El citado art. 361 bis CP fue introducido en el Código Penal por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte (art. 44), en cuya exposición de motivos se expresa que con la referida Ley se pretende “actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva(...). Se introduce un nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud. (...).”

En definitiva, aunque conforme al art. 33 CP son penas graves las penas de prisión superior a cinco años y las inhabilitaciones especiales por tiempo también superior a cinco años, resulta evidente que estamos en presencia de un delito castigado con una pena cercana a las penas graves, en lo que a la inhabilitación especial se refiere (de dos a cinco años); lo que unido a las razones que se dan en la exposición de motivos de la ley que introdujo el art. 361 bis en el Código Penal, a lo que debe añadirse la negativa repercusión que genera el ilícito en la proyección nacional e internacional del deporte y la enorme trascendencia económica que tiene la actividad deportiva en el mundo actual, conduce a este Tribunal a considerar que estamos en presencia de un delito grave a los efectos de justificar las autorizaciones judiciales de intervenciones telefónicas y telemáticas y de entradas y registros domiciliarios.

QUINTO.- Sobre las intervenciones telefónicas .

A) Doctrina jurisprudencial.

En los recursos de los imputados se viene a denunciar infracción del 18.3 CE, por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, afirmándose que el auto de 26/06/2010, que inicia la larga serie de intervenciones telefónicas autorizadas, solo contiene una motivación por remisión al oficio de la Guardia Civil de la misma fecha solicitando las intervenciones telefónicas de CESAR PÉREZ SEGOVIA, MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA, JOSÉ ALFONSO VALERO Y MANUEL PASCUA PIQUERAS, y que dicho oficio carece de datos objetivos de los que inferir sospechas fundadas de la comisión del delito de dopaje deportivo por parte de los afectados por la resolución.

El secreto de las comunicaciones, declara la STC 431/2007, de 7 de abril, "no puede ser desvelado para satisfacer la

necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan en los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional", por lo que la autorización judicial requiere, entre otros presupuestos, que existan "datos objetivos que puedan considerarse indicios de la posible comisión de un hecho delictivo grave y de la conexión de las personas afectadas por la intervención con los hechos investigados", ya que, en caso contrario, estaremos ante una investigación meramente prospectiva. El Auto que autorice la diligencia, además de explicitar los anteriores datos objetivos directamente o por remisión al oficio policial, ha de "precisar el número o números de teléfono que han de intervenir, la duración de la intervención, quién ha de llevarla a cabo y cuándo ha de darse cuenta al órgano judicial, han de explicitarse en ella "además de precisar el número o números de teléfono que han de intervenir, la duración de la intervención, quién ha de llevarla a cabo y cuándo ha de darse cuenta al órgano judicial."

Sobre la motivación de la autorización, la STC. 167/2002, de 18 de septiembre, señala que "aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quede exteriorizada directamente en la resolución judicial, ésta puede considerarse suficientemente motivada, si integrada incluso en la solicitud policial a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias constitucionales y legales, de tal suerte que se pueda llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva."

Entre otras, cabe citar las SSTC 184/2003, 259/2005, 136/2006 y 197/2009, en lo relativo a la motivación por remisión a la solicitud policial, y las SSTC 49/1999, 166/1999,

171/1999, 167/2002, 259/2005, 253/2006, acerca de los presupuestos materiales habilitantes de la intervención, esto es, "los datos objetivos que puedan considerarse indicios de la posible comisión de un hecho delictivo grave y de la conexión de las personas afectadas por la intervención con los hechos investigados."

Las SSTs 901/2009, de 24 de septiembre, 56/2009 de 3 de febrero, 834/2009, de 29 de julio, 1263/2004 de 2 de noviembre, y la más reciente n° 423/2012, de 20 de enero, inciden en la misma doctrina con parecidas palabras y razonamientos, viniendo todas ellas a avalar el criterio sustentado en sus recursos por los imputados en las presentes diligencias por dopaje deportivo en relación con las intervenciones telefónicas de que fueron objeto.

En fin, la STS n° 316/2011, de 6 de abril, resume el estado doctrinal de la cuestión, expresando que, para la intervención de un teléfono, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional impone como exigencias indiciarias "la existencia de "sospechas fundadas" en alguna clase de datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido: en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Han de excluirse las investigaciones meramente prospectivas, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional; exclusión que se extiende igualmente a las hipótesis subjetivas y a las meras suposiciones y conjeturas, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de esas hipótesis, quedaría materialmente vacío

de contenido (SSTC 49/1999; 166/1999; 171/1999; 299/2000; 14/2001; 138/2001; 202/2001; 167/2002; 261/2005; 136/2006; 253/2006; 148/2009; 197/2009; 5/2010; y 26/2010)".

Se requiere que el oficio policial por el que se solicita la intervención "aporten las "buenas razones" o "fuertes presunciones" a que se refiere el TEDH en los casos Lüdi -5 de junio de 1997-, o Klass -6 de septiembre de 1998-, sin los cuales no cabe considerar cumplimentados los requisitos de la necesidad y de la proporcionalidad de la medida cercenadora del derecho fundamental".

En cuanto al requisito de la necesidad (subsidiariedad), dice la anterior sentencia, "resulta necesario que los funcionarios policiales agoten sus posibilidades de investigación antes de acudir a la limitación del derecho del secreto a las comunicaciones. Pues, tal como se ha argumentado en supuestos similares, se omite una investigación con un contenido mínimo que complemente los insuficientes datos que se aportan en la confidencia. Ni consta un seguimiento serio de vehículos ni tampoco de personas. Todo son por tanto especulaciones y conjeturas, sin que se aporten datos concisos e individualizados que den pie para elaborar algún indicio objetivable que permita hablar de "sospechas fundadas" en una base empírica mínimamente consistente y real, o de lo que se entiende por el TEDH como "buenas razones o fuertes presunciones" de que las infracciones están a punto de cometerse".

De otra parte, también se ha de cumplimentar "el requisito imperativo de la estricta proporcionalidad en la adopción de la medida limitadora del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Según el Tribunal Constitucional, la medida tiene que ser proporcionada en su concesión y ejecución en el caso concreto, ponderando a tal efecto los fines de la investigación, los bienes jurídicos menoscabados por la

presunta conducta delictiva, el interés social afectado por el modo y la forma del comportamiento ilícito, criterios que deben ponerse en relación con el sacrificio del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones en el momento en que se adopta la medida (SSTC 166/1999, FJ 3; 126/2000, FJ 8; 299/2000, FJ 2; 14/2001, FJ 2; 202/2001, FJ 2; 167/2002, FJ 4; 261/2005, FJ 2; y 104/2006, FJ 3 y 4).

Al margen de estos requisitos relativos a la proporcionalidad (bienes jurídicos menoscabados, interés social afectado y forma del comportamiento ilícito), también especifica el Tribunal Constitucional en su sentencia 104/2006, de 3 de abril, que en la ponderación de la proporcionalidad de la medida, en el supuesto concreto, ha de añadirse también el elemento consistente en las dificultades en la persecución del delito por otras vías.

B) Auto de 26/06/2010 autorizando las intervenciones telefónicas de Cesar Pérez Segovia, Marta Domínguez Azpeleta, José Alonso Valero y Manuel Pascua Piqueras.

Establecida la doctrina legal sobre la injerencia en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas, procede examinar el auto de 26/06/2010 del Juzgado de Instrucción nº 32 en funciones de guardia (folio 106) autorizando la intervención, grabación y escuchas de todas las comunicaciones de voz y datos de los teléfonos que se indican pertenecientes a los citados imputados, así como el oficio de 26/06/2010 del Servicio de Consumo y Medio Ambiente (SERCOMA) de la Unidad Central Operativa (UCO), de la Guardia Civil (folios 6 a 100), origen de la citada resolución judicial.

El auto de 26/06/2010 (folios 106 a 109) expone en su fundamento primero de manera extractada los requisitos de la doctrina jurisprudencial sobre la materia y, en el segundo, en relación al oficio de la Guardia Civil, afirma que "se deduce

del referido oficio y del contenido de las investigaciones practicadas, entre las que resultan relevantes las vigilancias y análisis documentales proporcionados, la existencia de un círculo clandestino y muy limitado de personas, conocidas entre sí, que se mueven en círculos muy reducidos y exclusivos de personas dedicadas a una actividad absolutamente minoritaria como es la competición y el deporte de élite, en el que las únicas posibilidades de investigación efectiva y a salvo del conocimiento de los investigados, que podría frustrar la comprobación y real existencia de los indicios proporcionados, es precisamente el análisis de sus comunicaciones telefónicas y telemáticas, como complemento a los seguimientos, para poder comprobar la transmisión de sustancias dopantes o que causen daño a la salud como medios para conseguir una ventaja ilícita en competiciones deportivas, por lo que procede acceder a la concesión con las cautelas que seguirán en la parte dispositiva".

Estamos, pues, en presencia de una motivación por remisión al oficio de la UCO, por lo que resulta esencial el análisis de su contenido para comprobar si la autorización judicial a que dio lugar era constitucionalmente legítima.

En el oficio, tras hacer consideraciones genéricas sobre el deporte en la sociedad actual y el dopaje deportivo y referencias a sustancias concretas utilizadas por los deportistas para aumentar su rendimiento y a sus efectos nocivos para la salud (hormonas, insulina, EPO, diuréticos, etc.), se dice que : *"Por parte de esta unidad investigadora se hicieron, a mediados de febrero del año actual (2010), gestiones de investigación al objeto de detectar algún supuesto caso de dopaje en el deporte partiendo del análisis de las informaciones de prensa, Internet, resultados positivos de dopaje que se hayan producido hasta la actualidad, personas*

integrantes del mundo del deporte e informaciones obtenidas en aquellas operaciones policiales" (folio 11).

Tras lo cual, después de casi cinco meses de investigación policial, según se afirma por los agentes, los datos ofrecidos al juez para la obtención de las autorizaciones de las observaciones telefónicas de las personas que se indican, son los siguientes:

1) CESAR PÉREZ SEGOVIA: Se dice de él que tiene viviendas en Ocaña, Aranjuez y Navacarros (Salamanca) y dos vehículos Renault y Volkswagen , que fue entrenado por Manuel Pascua Piqueras , sin que en la actualidad compita, ejerciendo de entrenador de Marta Domínguez, habiendo sido elegido como entrenador revelación del año 2009 por la FEA, afirmándose en el oficio que Manuel Pascua tiene fama de ser un entrenador "dopador " y Marta Domínguez, "de utilizar métodos poco ortodoxos" como deportista de alta competición.

A partir del tipo de consideraciones expuestas se inicia una actividad operativa sobre Cesar Pérez Segovia, de quien se dice que se le localiza el 19 de abril de 2010 en el CAR (Centro de Alto Rendimiento) JOAQUIN BLUME, donde permanece entrenando hasta el medio día para dirigirse a un inmueble de la Avda. de Valladolid donde permanece hasta las 22:15, momento en el que sale de la casa, portando una mochila y acompañado por María Azucena Díaz Calvo, que participó con éxito en la medio Maratón en Valencia en agosto de 2008 (se da la referencia del evento publicado en Las Provincias de Valencia).

Al día siguiente, 20 de abril de 2010 (folios 24 a 27), a las 11:00 horas, se le ve salir de su domicilio en la Avenida de Valladolid, ir al CAR Joaquín Blume, entrenar con otros atletas por la Casa de Campo, regresar al CAR y hablar con el entrenador olímpico de boxeo, volviendo a su domicilio en el vehículo a nombre de una empresa cuyo administrador es Miguel

Ángel Mostaza, representante de atletas. A eso de las 16:20 horas, se dirige desde la Avda. de Valladolid hasta el Puente de los Franceses, donde espera la llegada de un vehículo BMW X6, conducido por Marta Domínguez, que iba con su hermana Noelia, en el que se introdujo César portando una bolsa de papel negra, *"que podría contener sustancias dopantes"*(sic), y se dirigen los tres a un centro médico de la calle Hilarión Eslava nº 56, *"no pudiéndose determinar la consulta que visitaron"*(sic), sin que César Pérez llevase la bolsa de papel negra que portaba al entrar al centro sino un bolso blanco abultado que entregó a Marta Domínguez. Llama la atención, dicen textualmente los agentes, *"que la bolsa de papel de color negro que portaba Cesar Pérez Segovia desde su domicilio hasta el vehículo propiedad de Marta Domínguez ya no se encuentra en poder de Cesar Pérez, por lo que debió quedarse en poder de Marta Domínguez."* Posteriormente se dirigen en el citado vehículo hasta el CAR Joaquín Blume y en el interior del parking, Marta Domínguez, entabló una breve conversación con el conductor de otro BMW 320, identificado como el atleta Eugenio Barrios García-Miguel, a quien entrena Manuel Pascua Piqueras, efectuando ese mismo día otros seguimientos a César Pérez y Noelia Domínguez, hermana de Marta, mientras ésta entrenaba.

El día 21 de abril de 2010, se observa a Cesar con tres deportistas varones, uniéndose a ellos la atleta Azucena Díaz Calvo, *"que introduce una maleta de pequeño tamaño en un vehículo, luego sube a la vivienda de Cesar y baja con una "bolsa de tamaño mercado en la que se intuye una caja, sin poder especificar más datos"* (sic), dirigiéndose a la Universidad Alfonso X El Sabio. El mismo día, por la tarde, se ve a Cesar en la Avda. de Valladolid con una mujer de raza negra, *portando ambos mochilas, siguiendo a Cesar sin ningún dato de relevancia*

El día 22 de abril, se localiza a Cesar con Noelia, hermana de Marta Domínguez, quien portaba una maleta tipo troller, introduciéndose ambos en el domicilio de Cesar de la Avda. de Valladolid, luego se van a Fuenlabrada donde Cesar entrena en un pabellón de deportes a un *grupo de jóvenes opositores a bomberos*.

El 26 de abril, Azucena Díaz llega al domicilio de Cesar con una mochila, saliendo a los veinte minutos con ella y dos bolsas de plástico. Y el 27 de abril, Cesar se dirige con su vehículo hasta la esquina de la calle Princesa con Alberto Aguilera; a los cinco minutos aparece una mujer de raza negra y complexión atlética que se introduce en el vehículo, sale Cesar, coge del maletero *una bolsa de plástico blanca*, vuelve al coche, se la entrega a la mujer, quien desciende del vehículo y se marcha andando. El mismo día por la tarde se le ve con Marta y Noelia, quedando aquella entrenando en el CAR, yéndose los otros dos al polideportivo de Fuenlabrada a entrenar a los opositores a bomberos.

En días posteriores y hasta el 21 de mayo, se ve a Cesar Pérez Segovia con atletas entrenando en el CAR Joaquín Blume, donde acude casi todas las mañanas, observando los agentes que *"está en permanente contacto con todo tipo de atletas entrenados o no por Manuel Pascua"*.

El día 06/06/2010, Cesar se traslada en su vehículo a Palencia y se aloja en el domicilio de Noelia Domínguez, sin nada de particular hasta su vuelta a Madrid. El día 09/06/2010, se le ve con Noelia en Madrid portando una maleta cada uno de ellos y se van a Sevilla en el AVE; al llegar, les espera un hombre con un BMW, compitiendo ese día Marta Domínguez en el VI Meeting Iberoamericano de Atletismo del Gran Premio de Andalucía celebrado en Huelva, en el que Marta rebajó la plusmarca europea de 3000 metros obstáculos. El día 18/06/2010,

Cesar Pérez Segovia vuelve a trasladarse a Palencia, alojándose en el domicilio de Noelia, hermana de Marta, regresando a Madrid el 20/06/2010.

2) De MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA se afirma en el oficio de solicitud de intervenciones de sus teléfonos que tiene fama *"de utilizar métodos poco ortodoxos, si bien nunca ha sido sorprendida utilizándolos,"* y que según la personas consultadas, *"su rendimiento deportivo actualmente y desde hace años está fuera de lo normal, es decir, no se corresponde con lo que suele ser la progresión de una deportista, ni aunque fuera el caso excepcional que todos quieren hacer ver."* Se hace referencia a las especialidades deportivas que practica (atleta de medio fondo y fondo: 1500, 2000, 3000, 5000, 3000m obstáculos y campo a través) y a sus éxitos en campeonatos del mundo (dos medallas de plata de 2001 y 2003), de Europa y de España (varias plusmarcas), en definitiva, a su progresión deportiva de gran éxito, habiendo sido declarada la mejor atleta europea de 2009 por la Asociación Europea de Atletismo, etc.

Luego se informa al juez de que es la Vicepresidente de la Federación Española de Atletismo y que rompió con su entrenador anterior (Mariano Diez), quien aparece en una fotografía con Marta repasando un cuaderno con apuntes durante un entrenamiento, cuaderno cuyo estudio consideran los investigadores que es importante, por lo que piden al juez que se ordene su entrega por parte de Mariano Diez , haciéndose mención al cambio de entrenador por parte de Marta y a su ingreso hospitalario en abril de 2010 por una infección "al parecer producida por un tratamiento de crioterapia mal aplicado."

Otras noticias, se sigue diciendo en el oficio de la UCO, la vinculan con Eufemiano Fuentes (folios 21 a 23), principal

imputado de la Operación Puerto, en cuya agenda telefónica figuraba el número 620.45.74.28, utilizado desde hace años por Marta Domínguez, como URCO 620.45.74.28, habiéndose llevado a cabo en el marco de las DP 4293/06, de la mencionada Operación Puerto, sendos registros en dos domicilios de Madrid asociados al doctor Eufemiano Fuentes en los que se intervinieron en el interior de un arcón frigorífico varias bolsas de plasma sanguíneo etiquetadas con el nombre de URCO, así como documentos con anotaciones manuscritas relacionadas con la ubicación de dichas bolsas en el interior del frigorífico en fechas determinadas.

3) JOSÉ ALONSO VALERO: Se trata de un ex corredor de atletismo y representante de atletas autorizado por la Real Federación Española de Atletismo, administrador único de la empresa EUROBEST RUN, SL, con domicilio en la calle Mar Menor nº 21 de Pozuelo de Alarcón, dedicada al asesoramiento para la organización de eventos deportivos, representación y asesoramiento de deportistas profesionales, entre los que se encuentra Marta Domínguez. En su tiempo de corredor, fue entrenado por Manuel Pascua Piqueras, afirmándose de José Alonso Valero que también *"es persona vinculada, al menos por los medios de comunicación, al mundo del dopaje deportivo, ya que algunos de sus representados han sido sorprendidos utilizando estos medios, siendo el más conocido el positivo de Alberto García Fernández con EPO en 2006."*

También se indica:

a) En el registro efectuado en el domicilio de EUFEMIANO FUENTES con motivo de la operación puerto, se encontró la tarjeta de visita del colombiano Nelson Giraldo con la siguiente anotación al reverso: *"pedir 20 dígitos+ código swift, llamarle. Calle Mar Menor 21, 28224, Pozuelo de Alarcón"*. Según la Guardia Civil, dicha anotación se refiere a

una transferencia a JOSÉ ALONSO VALERO, posiblemente un porcentaje de los atletas que representa.

b) Por otra parte, los teléfonos de José Alonso Valero, alias PEPILLO, estaban en "la agenda de contactos del teléfono móvil del doctor Eufemiano Fuentes como PEPILLO M (639. 76. 02. 76) y PEPILLO 2 (618.47.62.57), figurando este último teléfono en la agenda del teléfono móvil de Alberto León, también detenido en la Operación Puerto, siendo ésta la persona supuestamente encargada de gestionar la infraestructura de dopaje, así como el transporte de las bolsas de sangre, sustancias dopantes, etc., y de la posterior limpieza de los lugares donde se aplicaba (folio 20).

Con posterioridad a lo anterior, el informe de la UCO manifiesta que no existe nada relevante en relación con la investigación respecto a José Alonso Valero.

4) Sobre MANUEL PASCUA PIQUERAS, el oficio de la UCO se refiere a su trayectoria profesional, a episodios de dopaje de atletas entrenados por él y a las investigaciones llevadas a cabo en la Operación Puerto; concretamente se indica que Manuel Pascua fue entrenador de César Pérez y José Alonso Valero (muchos años atrás), que las relaciones entre César y Manuel y el grupo de atletas que éste entrena son evidentes y de general conocimiento, y que habla con frecuencia con José Alonso Valero.

En el marco de la llamada Operación Mamut, se intervino el día 1 de abril 2005 un mensaje de MANUEL PASCUA PIQUERAS a Bartolomé COBO con el siguiente contenido: "Soy Pascua, necesito urgentemente... porque mañana se va el atleta que te dije... que para mañana por la mañana tener preparado... la que dijiste de 40,000...3 de JECTAMINE (fonético), 3 de titos y 2 de ...NITRIX". Ese mismo día Bartolomé Cobo llamó al teléfono de

Iñaki Cobo García y le dijo que "va a llamar Pascua, que va a necesitar 3 titos, la de 40,000, y ya sabes, quítale la fecha y el lote". Poco después, el mismo día, Pascua llama Bartolomé COBO para preguntarle si está todo preparado y discutió sobre el precio del "tito" y Pascua se refiere a su destinatario diciendo que "es un caso especial, el chaval va a ver si hace marca; Bartolomé le responde que estos son los últimos tres que le da a ese precio que esto es muy difícil de traer y es mucho riesgo."

Según el informe policial, la anterior comunicación telefónica evidencia la relación de MANUEL PASCUA PIQUERAS con el mundo del deporte profesional y la utilización de sustancias prohibidas en el deporte, en este caso IGF-1 (Insuline Like Growth Factor 1, es decir, factor de crecimiento como insulina 1), para la obtención de resultados deportivos por parte de los atletas que él entrena, además de su condición de intermediario para la obtención de estas sustancias prohibidas.

Finalmente en la llamada Operación Grial, última operación policial desarrollada en la lucha contra el dopaje en el deporte en España, Manuel Pascua mantiene conversaciones con el principal objetivo de la operación, el doctor Walter Silverio Virú Rodríguez, médico especialista en deportes que supuestamente lideraba una organización delictiva dedicada al dopaje de deportistas, al parecer relacionada con temas de presentaciones deportivas. Fruto de las tres investigaciones contra el dopaje, la UCO localiza otro indicio que se considera importante en la Operación Puerto, cual es que Manuel Pascua figura en la agenda telefónica del principal imputado Eufemiano Fuentes como PASCUA (639.76.67.74) y PASCUA M (616.41.53.11).

Con posterioridad, se dice, no existen datos relevantes para la investigación sobre dicha persona.

C) La solicitud policial no contenía ningún indicio objetivo o sospecha fundada de la comisión por los investigados de un delito de dopaje deportivo.

A la vista de todo lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que la información facilitada al juez por la UCO, a pesar de la extensión del oficio formado por casi cien páginas con sus anexos, no contenía ningún indicio objetivo o sospecha fundada de carácter delictivo que, en el momento de la solicitud, ligase a CÉSAR PÉREZ SEGOVIA, MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA, JOSÉ ALONSO VALERO Y MANUEL PASCUA PIQUERAS, con la actividad delictiva objeto de las diligencias.

El rumor, el chismorreo o la habladuría no pueden considerarse como indicios de delito.

En el recurso formulado por CÉSAR PÉREZ SEGOVIA se afirma que resulta intrascendente que su entrenador hubiese sido Manuel Pascua Piqueras, quien, según palabras textuales del atestado, *"tiene fama de ser un entrenador dopador, es decir, que alguno de los atletas que entrena pudiera utilizar métodos y/o sustancias dopantes"*. Tampoco cabe calificar de indicios de delito el que Marta Domínguez Azpeleta, discípula de Cesar Pérez Segovia, *"según diferentes fuentes consultadas tenga fama en el mundillo del atletismo de utilizar métodos poco ortodoxos, si bien nunca ha sido sorprendida utilizándolos"* o la referida a que *"todas las personas consultadas coinciden en que el rendimiento deportivo que tiene Marta Domínguez actualmente y desde hace años está fuera de lo normal, es decir, no se corresponde con lo que suele ser la progresión de una deportista, ni aunque fuera el caso excepcional que todos quieren hacer ver"*. No se toma en consideración por la UCO que dicha deportista también tuvo importantes éxitos deportivos antes de ser entrenada por César Pérez Segovia, según pone de

manifiesto su palmarés adjuntado como documento nº 1 de su recurso, y no ha dado positivo en ningún control antidopaje.

Los datos obtenidos de las Operaciones Puerto, Mamut y Grial pueden servir de base para justificar la investigación policial, pero en sí mismos no integran indicios, porque en su caso lo serían en las causas a que dieron origen.

Por ello compartimos el criterio del Juzgado de declarar la nulidad de las intervenciones telefónicas de los teléfonos de JOSÉ ALONSO VALERO por autos de 26/06/2010, 15/07/2010 y 2/08/2010, así como sus prórrogas, porque su única base fáctica son hechos que se retrotraen al año 2006 con ocasión de la Operación Puerto, pues los seguimientos policiales no arrojaron nada relevante respecto de ellos.

Lo mismo es predicable de MANUEL PASCUA PIQUERAS, cuyas intervenciones telefónicas, como las de su esposa MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO, también han sido anuladas por el Juzgado, ya que los datos aportados por la UCO respecto del primero se refieren a hechos ocurridos en las Operaciones Mamut y Grial.

En el oficio de la UCO, dice el fundamento jurídico sexto del auto recurrido, *"después de ponerse de manifiesto la trayectoria profesional de Manuel Pascua y diversos episodio de dopaje de atletas entrenados por el mismo y las investigaciones llevadas a cabo en la Operación Puerto"*, se afirma que *"Manuel Pascua fue entrenador de César Pérez y José Alonso Valero (muchos años atrás), que las relaciones entre César y Manuel y el grupo de atletas que éste entrena son evidentes y de general conocimiento"* y que *"desde el pasado mes de abril hasta el día de la fecha, el entrenador MANUEL GERMINAL PASCUA PIQUERAS y el representante de atletas JOSÉ ALONSO VALERO, aparte de ubicarlos en su respectivos ambientes y de comprobar que hablan con bastante asiduidad por teléfono, no han aportado nada que*

se considere relevante para esta investigación"; finalmente, se pone de manifiesto que hasta aquí y después de mucho trabajo operativo de investigación..."(folio 32), nada se dice acerca de cuál ha sido el trabajo operativo realizado. En definitiva, ningún indicio objetivo de carácter delictivo ligaba a Manuel Pascua con la actividad" investigada y "ni tan siquiera se observa en los operativos que se dice montados una actividad sospechosa: Así las cosas y al igual que en el caso de José Alonso Valero, se trataba de una diligencia de prospección con el fin de obtener los indicios hasta entonces inexistentes..."

Este criterio es extrapolable a los datos que se aportan de MARTA DOMINGUEZ AZPELETA para solicitar la intervención de sus comunicaciones telefónicas, indebidamente autorizadas por el juez de instrucción.

Los seguimientos realizados sobre CÉSAR PÉREZ SEGOVIA denotan relaciones con deportistas y entrenadores que resultan absolutamente normales, sin que pueda aceptarse el calificativo "círculo clandestino" empleado en el auto recurrido porque sea un grupo de personas muy limitado, ya que es lógico que se mueva dentro del ámbito de su profesión relacionada con el deporte de élite cuyo colectivo es reducido.

De las prolongadas observaciones se destacan dos denominados "pases de libro" de hipotéticas sustancias prohibidas, suponemos que se refieren el primero a la bolsa de papel negra del 20 de abril, y el segundo a la bolsa de plástico blanca del día 27 de abril, que pueden ser sospechosos, pero insuficientes para considerarlos indicios del delito, desde el momento en que se desconoce su contenido, al no procederse en ninguno de los dos casos a la interceptación de las mencionadas bolsas, como tampoco de mochilas, maletas y bolsas a las que se aluden en otros seguimientos.

Además, en cuanto a Marta Domínguez se reitera el argumento de la juez de instrucción para acordar la nulidad de la intervención de sus teléfonos (párrafo segundo del fundamento tercero, auto de 10/05/2011), en el sentido de que *"se observa una suerte de confusión entre las conductas sancionables en el ámbito deportivo y las conductas penales, pues efectivamente lo que se pone de manifiesto son las sospechas de que Marta Domínguez fuese consumidora de sustancias prohibidas en el deporte, lo que daría lugar a una sanción en dicho ámbito pero nunca a una imputación penal..."*

En conclusión los agentes de la UCO solicitaron la autorización judicial para la intervención de las comunicaciones telefónicas de las personas incluidas en el auto de 26/06/2010, y el juez accedió a ella, sin que existiese una previa investigación mínimamente consistente, sino en base a meras conjeturas y especulaciones centradas en generalidades, sin el más mínimo rigor indiciario de la comisión de un delito de dopaje deportivo, por lo que se ha de concluir que el auto de 26/06/2010 del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, origen de las presentes actuaciones, que autorizó las observaciones telefónicas de CÉSAR PÉREZ SEGOVIA, MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA, JOSÉ ALONSO VALERO Y MANUEL PASCUA PIQUERAS, incumplía los requisitos de la necesidad y de la proporcionalidad de la medida cercenadora del derecho fundamental amparado por el artículo 18.3 CE.

SEXTO.- Declaración de nulidad de las intervenciones telefónicas.

A) La doctrina de la conexión de la antijuridicidad.

La conocida procesalmente como conexión de antijuridicidad entre el hecho generador de la ilicitud y las fuentes y medios probatorios que proceden causalmente de aquél, se analiza,

entre otras, en la STS del Pleno de la Sala 2ª nº 2/2011, a la que se hace expresa referencia.

Dicha cuestión fue analizada en un supuesto de hecho de cierto parecido al presente, por la STS nº 316/2011, de 6 de abril, citada por alguno de los recurrentes.

En la indicada sentencia se expresa que *"tras comprobarse que todo el material probatorio que figura en el proceso se deriva de las intervenciones telefónicas, ha de declararse su ilicitud, a no ser que, a pesar de hallarse vinculado causalmente (perspectiva naturalística) a la diligencia ilícita, se considere que la antijuridicidad de la intervención telefónica no se trasmite a alguno de los medios probatorios que figuran en la causa (perspectiva normativa).*

Según la jurisprudencia del TC sobre la materia, razona la sentencia, "la ilicitud constitucional se extiende también a las pruebas derivadas o reflejas si entre ellas y las anuladas por vulneración del art. 18.3 CE existe una conexión natural o causal (que constituye el presupuesto para poder hablar de prueba derivada de otra ilícitamente obtenida). En estos casos, la regla general es que todo elemento probatorio que pretenda deducirse a partir de un hecho vulnerador del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas se halla también incurso en la prohibición de valoración. No obstante, en supuestos excepcionales, se ha venido admitiendo que estas pruebas son jurídicamente independientes de dicha vulneración, habiéndose reconocido como válidas y aptas para enervar el principio de presunción de inocencia. Para establecer si se está ante un supuesto en que debe aplicarse la regla general que se ha referido o, por el contrario, nos encontramos ante alguna de las hipótesis que permiten excepcionarla, habrá que delimitar si estas pruebas están

vinculadas de modo directo a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo, es decir, habrá que establecer si existe o no una conexión de antijuridicidad entre la prueba originaria y las derivadas (SSTC 81/1998, 49/1999; 94/1999; 171/1999; 136/2000; 28/2002; 167/2002; 261/2005; y 66/2009).

La razón fundamental que avala la independencia jurídica de unas pruebas respecto de otras radica en que las pruebas derivadas son, desde su consideración intrínseca, constitucionalmente legítimas, pues ellas no se han obtenido con vulneración de ningún derecho fundamental (STC 184/2003 de 23 de octubre). Por ello, para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas (conexión de antijuridicidad) (SSTC 22/2003; y 66/2009).

A su vez, para determinar si existe o no esa conexión de antijuridicidad se estableció en la STC 81/1998, de 2 de abril, una doble perspectiva de análisis: una perspectiva interna, que atiende a la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en la prueba originaria (qué garantías de la injerencia en el derecho se han visto menoscabadas y en qué forma), así como al resultado inmediato de la infracción (el conocimiento adquirido a través de la injerencia practicada inconstitucionalmente). Y, en segundo lugar, una perspectiva externa, que contempla las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta

jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los dos aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo (SSTC 81/1998, 121/1998, 49/1999, 94/1999, 166/1999, 171/1999, 136/2000, 259/2005; y 66/2009).

El TC ha matizado también que la valoración acerca de si se ha roto o no el nexo entre una prueba y otra no es, en sí misma, un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada que corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, limitándose el control del TC a la comprobación de la razonabilidad del mismo (81/1998, 259/2005, y 66/2009)(...)" .

B) Autos de intervenciones de las comunicaciones que se dejan sin efecto

De acuerdo con la anterior doctrina, partiendo de la nulidad íntegra del auto de 26/06/2010 del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid (DP 4537/2010), y teniendo en cuenta que el contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas en el mismo fueron la fuente exclusiva de conocimiento policial para instar nuevas medidas, según los oficios policiales, lo que implica la conexión de antijuridicidad, se extiende la nulidad a los siguientes autos del Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid:

1º Auto de 06/07/2010, de intervención, grabación y escucha de otro teléfono de MANUEL PASCUA PIQUERAS (folio 126).

2º Auto de 15/07/2010, solicitando la identidad de los usuarios de un total de 24 números de teléfono que efectuaron

llamadas o enviaron mensajes de texto a los imputados Cesar Pérez Segovia, José Alonso Valero y Manuel Pascua Piqueras (folio 333).

3° Auto de 16/07/2010 autorizando la intervención de un nuevo teléfono de Marta Domínguez y de otros teléfonos de Alberto León Herranz, y María José Martínez Guerrero, esposa de Manuel Pascua Piqueras (folio 345), porque examinado el oficio policial de 15/07/2010 (folio 341) que dio lugar a aquella resolución, la intervención de los teléfonos de Alberto León Herranz y María José Martínez Guerrero son consecuencia de las escuchas a Manuel Pascua Piqueras, como se puede comprobar con la lectura de los folios 379, 390 y otros.

4° Auto de 20/07/2010, autorizando la intervención de otro teléfono distinto al ya intervenido de Alberto León Herranz, de un teléfono de Yolanda Fuentes Rodríguez, así como las prorrogas de intervenciones previas de los teléfonos y usuarios que se indican (folio 398). La observación del teléfono de YOLANDA FUENTES RODRÍGUEZ fue consecuencia inicial de las intervenciones declaradas nulas de los teléfonos de Manuel Pascua Piqueras, como se pone de manifiesto, por ejemplo, en el folio 139 en una llamada de Yolanda a Manuel Pascua, y folio 360, donde se trascribe el contenido de una llamada efectuada el 12-07-2010 por aquél a Yolanda (606.466.000) para concertar una cita a la que asistirán más personas; y en los folios 380, último párrafo, 390 y 528 (conversación con Manuel Pascua sobre un ingreso en el Banco Popular), entre otros.

5° Auto de 02/08/2010, autorizando las intervenciones telefónicas de Eugenio Barrios (2 teléfonos), Eufemiano Fuentes Rodríguez (3 teléfonos), Reyes Estévez, José Alonso Valero (nuevo teléfono), Nuria Domínguez y de otra persona no identificada que resultó ser Alberto García Fernández, así como la obtención de la identidad de los titulares de otros 25

números de teléfonos (folio 603), uno de los cuales (675951532) pertenecía a José Luis Pascua Piqueras, según su recurso.

El oficio de solicitud de dichas autorizaciones de fecha 02/08/2010 (folios 557 a 602) pone de manifiesto que todas ellas proceden de las conversaciones telefónicas declaradas nulas ; así, por ejemplo, en el folio 593, se lee lo siguiente: *"Gracias a la intermediación (recibió el dinero de Digna Luz) de Manuel Pascua en el pago de la atleta Digna Luz Murillo a su supuesto dopador/es se ha podido saber que hay más personas de las inicialmente identificadas en la trama que se investiga. De la observación telefónica de Yolanda Fuentes y de Manuel Pascua, además del intento fallido de haber utilizado como "correo" de un sobre con ese dinero a "Marta", la usuaria del número de teléfono 627.668.932, que dice a Manuel Pascua que el doctor le preguntó por un sobre que le tenía que entregar, hemos conocido que el destinatario final del dinero que le entregaron los atletas en Madrid era el doctor Eufemiano Fuentes, que desde entonces no deja de buscar la manera de que le llegue ese dinero."*

Procede, por otra parte, confirmar el fundamento jurídico cuarto del auto recurrido, en lo relativo a Alberto GARCÍA FERNÁNDEZ, que declara la nulidad del auto de 2/08/2010 (folio 606), en lo que se refiere a la identificación del titular del teléfono 607.15.25.47, correspondiente al citado imputado, y del auto de 18/08/2010, acordando la intervención de dicho teléfono (folio 965), por derivar de las intervenciones telefónicas declaradas nulas de Marta Domínguez; en concreto, de la grabación del día 17/07/2010 en la que Alberto da indicaciones a Marta sobre cómo *"limpiar la casa por dentro"* y la forma de consumir una sustancia (folio 531).

6º Auto de 12/08/2020, autorizando las intervenciones telefónicas de números de teléfono correspondientes a José Luis

Pascua Piqueras (3 teléfonos), María Josefa Martínez Guerrero, Eufemiano Fuentes Rodríguez, José Ignacio Labarta Barrera, y Alberto León Herranz (folio 879). El oficio de solicitud de 11/08/2010 (folios 863 a 875) pone de manifiesto que la intervención del teléfono de José Luis Pascua Piqueras es consecuencia de la intervención del teléfono de los inicialmente investigados y que la autorización para las observaciones del teléfono de Eufemiano Fuentes Rodríguez, procede de las autorizadas respecto de José Luis Pascua Piqueras, Yolanda Fuentes Rodríguez y Alberto León Herranz.

7ºAuto de 18/08/2010, solicitando mandamientos de prorrogas de las intervenciones telefónicas autorizadas respecto a Marta Domínguez Azpeleta, Alberto León Herranz, Eufemiano Fuentes Rodríguez, José Luis Pascua Piqueras, Manuel Pascua Piqueras y su mujer María José Martínez Guerrero, Cesar Pérez Segovia, Yolanda Fuentes Rodríguez, José Ignacio Labarta Barrera, Alberto García Fernández, José Alonso Valero, así como la identidad de los titulares de otros 13 números de teléfono (folio 962).

8º Auto de 26/08/2010, autorizando nuevas intervenciones telefónicas de José Luis Pascua Piqueras, Alberto León Herranz y Manuel Pascua Piqueras (folios 1038 a 1059).

9º Auto de 31/08/2010, autorizando nuevas intervenciones de teléfonos de Eufemiano Fuentes Rodríguez y Yolanda Fuentes Rodríguez, así como conocer la identidad de los titulares de otros 13 números telefónicos (folio 1102).

10º Auto de 03/09/2010, autorizando la intervención de un número de teléfono usado por Yolanda Fuentes Rodríguez (folio 1266).

11° Auto de 07/09/2010, relacionado con el auto de 26/08/2010, teléfono fijo 91.8997711, de Alberto León Herranz (folio 1761).

12° Auto de 14/09/2010, de prórrogas de las intervenciones telefónicas acordadas previamente respecto a Manuel Pascua Piqueras y su esposa María José Martínez Guerrero, Cesar Pérez Segovia, Eufemiano Fuentes Rodríguez, Yolanda Fuentes Rodríguez, la madre de ambos y un familiar (Pedro), José Luis Pascua Piqueras, Alberto León Herranz, José Alonso Valero, Marta Domínguez Azpeleta; y de obtención de información sobre la identidad de los usuarios de unos 127 números de teléfono (folios 1595 a 1610).

13° Auto de 24/09/2010, de intervención del teléfono de José Luis Blanco Quevedo, siempre que la autorización traiga causa de las autorizaciones anuladas previamente (folio 1768).

14° Auto de 30/09/2010, autorizando la intervención de cuatro números de teléfono de los que no se indican sus titulares, siempre que la autorización traiga causa de las autorizaciones anuladas previamente (folio 1792).

15° Auto de 04/10/2010, autorizando la obtención de datos sobre la identidad de los titulares de los 43 números de teléfono que se relacionan en el auto; siempre que la autorización traiga causa de las autorizaciones anuladas previamente (folio 1860).

16° Auto de 05/10/2010 sobre intervención de dos números de teléfono y prórrogas de las intervenciones de otros 33, así como la obtención de información sobre la titularidad de 8 números más (folio 2024).

17° Auto de 22/10/2010, autorizando la intervención de otro número de teléfono perteneciente a José Luis Pascua Piqueras, y

de obtención de la identidad de los titulares de 4 números de teléfono (folio 2312).

18° Auto de 28/10/2010, autorizando las intervenciones de teléfonos fijos en Las Palmas de Gran Canarias y Madrid pertenecientes a Eufemiano Fuentes y Alberto León Herranz, respectivamente, así como de la cuenta de correo electrónico de esta último (folio 2083).

19° Auto de 04/11/2010, autorizando la prórroga de las intervenciones de 38 números de teléfono (folio 2175).

20° Auto de 30/11/2010, de prorrogas de las autorizaciones de intervención de los 38 números prorrogados por el anterior auto, así como autorizando la prórroga de la intervención de una cuenta de correo electrónico de Alberto León Herranz (folio 2492).

21° Auto de 09/08/2010 (folio 630), autorizando la intervención, escucha y grabación de las conversaciones que mantengan EUFEMIANO FUENTES Y JOSÉ IGNACIO LABARTA en el interior del vehículo de éste último, Audi A5, durante un viaje de ambos de Pamplona a Zaragoza, y en esta ciudad, con autorización para colocar en su interior medios técnicos que permitan escuchar las conversaciones y lograr un duplicado de la llave que permita la apertura y cerrado de las puertas y la desactivación del sistema de alarma. La indicada resolución y su materialización se dejan sin efecto porque proceden de las observaciones telefónicas de Eufemiano Fuentes Rodríguez autorizadas por el auto anulado de 02/08/2010, según se comprueba con la lectura del oficio de solicitud de la diligencia de fecha 09/08/2010 (folio 621), que empieza así: *"El día 03/08/2010, a las 23:35 horas, el doctor Eufemiano Fuentes Rodríguez desde el teléfono intervenido 661687753 efectúa llamada al teléfono 976758382 cuyo titular es José*

Ignacio LABARTA BARRERA e instalado en la Avenida de la Ilustración número 35 de Zaragoza"; transcribiéndose a continuación el contenido de la conversación por la que la policía supo del viaje de ambos.

SÉPTIMO.- Diligencias de entradas y registros domiciliarios.

Por auto de 01/12/2010 (folios 2923 a 2935) se autorizaron entradas y registros simultáneos en los domicilios de EUFEMIANO FUENTES RODRÍGUEZ, en las Palmas de Gran Canarias y de Madrid; ALBERTO LEÓN HERRANZ, en dos viviendas de San Lorenzo de El Escorial, así como en su lugar de trabajo; PABLO MUÑOZ RETAMAL, en Madrid y San Lorenzo de El Escorial; MANUEL PASCUA PIQUERAS y MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO, en sus viviendas de Valdemorillo y Sevilla la Nueva; CÉSAR PÉREZ SEGOVIA, en su domicilio de Madrid; MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA, en su domicilio de Palencia, y YOLANDA FUENTES RODRÍGUEZ, en su domicilio de Fuerteventura.

Se denegaron otras entradas y registros, lo que fue recurrido en reforma por el Ministerio Fiscal, dictándose auto de 02/12/2010 (folio 2959), estimando dicho recurso y ampliando la entrada y registro en los domicilios de JOSÉ ALONSO VALERO, en Pozuelo de Alarcón, y de ALBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ, en Boadilla del Monte; y auto de 03/12/2010 (folio 2963), a petición del Fiscal, acordando la entrada y registro del domicilio e instalaciones de un gimnasio en Alicante, de MIGUEL BARCELÓ PÉREZ, y denegando el registro de la vivienda en Segovia de JOSÉ LUIS PASCUA PIQUERAS. Estos dos últimos autos se fundamentan por remisión al auto de 01/12/2010, aunque no solo, como puede verse en el auto que autoriza la entrada y registro de los inmuebles de MIGUEL BARCELÓ y deniega el de JOSÉ LUIS PASCUA PIQUERAS.

La motivación y correspondiente decisión del auto de 01/12/2010 autorizando las diligencias de entrada y registro, tal como puede comprobarse leyendo el oficio de 29/11/2011 (folio

2513 a 2547), se basan en las conversaciones telefónicas mantenidas por Eufemiano Fuentes Rodríguez, Manuel Pascua Piqueras; María José Martínez Guerrero, Alberto León Herranz, Marta Domínguez Azpeleta, Yolanda Fuentes Rodríguez, Pablo Muñoz Retamal, etc., y las vigilancias policiales que a su vez son consecuencia de aquéllas (fundamentos segundo y tercero del auto en folios 2928 a 2930),

Así, por ejemplo, sobre César Pérez Segovia se hace referencia *"a la intervención en su vehículo de una caja con dos ampollas que, pendientes del resultado del análisis pericial, presumiblemente se trate de sustancias prohibidas utilizadas para aumentar el rendimiento deportivo como resultado del lenguaje que en referencia a las mismas se utiliza en las conversaciones que mantiene con su deportista Marta Domínguez"*.

Y para autorizar el registro de JOSÉ ALONSO VALERO Y ALBERTO GARCIA FERNÁNDEZ, el fundamento único del auto de 02/12/2010 (folio 2943), justifica la decisión porque *"de las diligencias remitidas por la Sección de Consumo y Medio Ambiente de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil de 29/11/2010, resulta que hay conversaciones telefónicas transcritas realizadas el 17 julio entre Marta Domínguez y Alberto García conectadas con el encuentro entre aquélla y José Alonso, tras el cual fue interceptado Alonso llevando un bolso con un sobre, presuntamente entregado por Marta en el restaurante donde se encontraron y del que existe constancia fotográfica, conteniendo en su interior un vial opaco, cuyo destinatario sería Alberto García. Lo que supone que éste conoce y facilita el consumo de sustancias prohibidas a sus deportistas"*.

En el oficio de la UCO de 29/11/2010 solicitando al juez la entrada y registro en el domicilio de ALBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ, se dice que *"supuestamente prescribe, administra, oferta y*

facilita sustancias o grupos farmacológicos prohibidos que ponen en peligro la vida y/o la salud de los deportistas a los que se los facilita (Marta Domínguez), con el objeto de aumentar sus capacidades físicas y, por ende, modificar los resultados de las competiciones en las que participan. Se considera determinante para poder imputarle estos hechos la conversación telefónica en la que indica a la atleta Marta Domínguez lo que tiene que tomar, dosis y la forma para no ser sorprendida en el control antidopaje de los campeonatos de Europa de atletismo".

En cuanto a MIGUEL BARCELÓ PÉREZ, el fundamento décimo del auto recurrido de 10/05/2011, pone de manifiesto que la intervención de su teléfono deriva de la del teléfono móvil de Manuel Pascua Piqueras, declarada nula por conexión de antijuricidad, lo que lleva también a declarar la nulidad del registro efectuado en su vivienda de Alicante y gimnasio también de dicha localidad, por traer causa directa de las referidas intervenciones telefónicas". Dicha decisión fue impugnada por el fiscal.

En el oficio de la UCO de fecha 29/11/2010 solicitando la entrada y registro, se dice del referido imputado que "es la persona a la que MANUEL PASCUA PIQUERAS encomienda la búsqueda de la sustancias prohibidas y artilugios que necesita EUFEMIANO FUENTES para llevar a efecto su labor topadora. Se han obtenido indicios más que razonables de que supuestamente se dedica al tráfico ilícito de sustancias prohibidas", sin que se especifique uno de ellos en el referido oficio policial"

Inicialmente, ante la insuficiencia de indicios, el juzgado de instrucción por auto de 02/12/2010 denegó las entradas y registros en el domicilio de Miguel BARCELÓ PÉREZ, José Luis PASCUA PIQUERAS, José ALONSO VALERO y Alberto GARCÍA FERNÁNDEZ entre otros, argumentándose en el fundamento cuarto la

denegación de las diligencias por no resultar de la causa indicios objetivo suficientes de que en los lugares cuya entrada y registro se interesa puedan encontrarse sustancias prohibidas o instrumentos relacionados con la trama delictiva que se investiga. En el caso de JOSÉ ALONSO VALERO, MIGUEL BARCELÓ PÉREZ Y JOSÉ LUIS PASCUA PIQUERAS, se dice que los datos con que se cuenta no resultan relevantes para justificar la injerencia domiciliaria interesada, añadiéndose que en el caso de los deportistas para los que se solicitaba la entrada y registro, aparece con mayor o menor claridad en las conversaciones telefónicas interceptadas algún episodio de dopaje, pero la tenencia de estas sustancias por si sola y el consumo de las mismas estaría fuera del ámbito del derecho penal, sin que considere la juez que se pueda establecer una conexión entre la tenencia de la sustancia que eventualmente fuera hallada en los domicilios y algún episodio concreto de suministro o facilitación por terceros.

Sin embargo, con posterioridad, y previ6 recurso del Ministerio Fiscal, se autorizaron las entradas y registros en los domicilios de Jos6 ALONSO VALERO y Alberto GARCÍA FERNÁNDEZ (auto 02/12/2010), folio 2943, argumentandose la decisi6n en la "existencia de conversaciones telef6nicas del 17 julio 2010 entre MARTA DOMÍNGUEZ Y ALBERTO GARCÍA conectadas con el encuentro entre aquella y JOSÉ ALONSO VALERO, tras el cual fue interceptado 6ste 6ltimo llevando un bolso con un sobre presuntamente entregado por MARTA DOMÍNGUEZ en el restaurante donde se encontraron, que contenía en su interior un vial opaco, cuyo destinatario sería ALBERTO GARCÍA, lo que supone que este conoce y facilita el consumo de sustancias prohibidas a sus deportistas".

Asimismo por auto de 03/12/2010, a instancia del Ministerio Fiscal, se autoriz6 la entrega y registro en la vivienda y

gimnasio en Alicante de Miguel BARCELÓ PÉREZ, auto que se motiva por remisión a las diligencias de la Sección de Consumo y Medio Ambiente de la UCO de la Guardia Civil de 29/11/2010, ampliadas por escrito de 2/12/2010, donde se alude a las escuchas telefónicas transcritas de los días 11 y 14 octubre, 8 y 10 noviembre de 2010, "de las que se infiere que MIGUEL BARCELÓ está comprando sustancias dopantes para posteriormente venderlas o facilitarlas de otro modo a deportistas, teniendo en cuenta las conversaciones que mantiene con el entrenador Manuel Pascua y que debe tenerlas aún en su poder, pues no hay conocimiento por la Guardia Civil de encuentro reciente con Miguel para pasárselas."

En cuanto a JOSÉ LUIS PASCUA también se deniegan por falta de indicios, haciéndose referencia a las conversaciones que se citan en el escrito del Ministerio Fiscal, de las que se dice que además de muy inconcretas ("te traigo una cosa mejorcita...), son de hace dos meses.

En definitiva, por existir una clara conexión de antijuridicidad entre las intervenciones telefónicas declaradas nulas en el fundamento quinto y sexto y las entradas y registros domiciliarios acordados por autos de 01/12/2010, 02/12/2010 y 03/12/2010, se declaran nulas las diligencias de entrada y registro en los domicilios o locales pertenecientes a EUFEMIANO FUENTES RODRÍGUEZ, ALBERTO LEÓN HERRANZ, MANUEL PASCUA PIQUERAS y su esposa MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO, CÉSAR PÉREZ SEGOVIA, MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA Y YOLANDA FUENTES RODRÍGUEZ; JOSÉ ALONSO VALERO, ALBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ Y MANUEL BARCELÓ PÉREZ.

OCTAVO.- Las vigilancias policiales.

Existen datos de interés para la investigación que proceden tanto de conversaciones telefónicas declaradas nulas como de

vigilancias policiales o trabajo policial de oficina que deben entenderse desconectadas de aquellas, como son, entre otras posibles, las realizadas sobre CESAR PÉREZ SEGOVIA y personas que se relacionaban con él antes de la incoación de las diligencias previas por auto de 26/06/2010 (folios 6 a 100).

Por existir una clara conexión de antijuridicidad, se dejan sin efecto las que proceden de observaciones telefónicas declaradas nulas, como son, entre otras posibles, las siguientes:

a) En relación con la aprehensión por la Guardia Civil de los fármacos SCANDINIBSA y FORTECORTÍN suministrados y administrados indiciariamente por MARTA DOMÍNGUEZ, sin prescripción y receta médica, a EDUARDO POLO, su "liebre", con el fin de aumentar su rendimiento deportivo, el día 13/09/2010, en la Clínica de su fisioterapeuta MANUEL CORRAL (folios 1805 y siguientes, 1583, 1856 y 1857) y la documentación derivada de la investigación de la farmacia donde se efectuó la compra de los dos fármacos, por ser todo ello consecuencia de la conversación telefónica mantenida por Marta Domínguez teniendo su teléfono intervenido (folios 1805 a 1812) tal como pone de manifiesto el informe de la Guardia Civil que trascribimos a continuación:

"Marta se pone en contacto con un número de teléfono 915443166 y solicita consejo a una tal "Pepa" y un tal Cristof" en relación con un medicamento que le han mandado por si daría un positivo. Muy importante para la investigación son las llamadas que realiza Marta o recibe del usuario el teléfono 627028250, un aleta llamado Eduardo Polo Alejos. Marta Domínguez realiza la prescripción telefónica de dos sustancias denominadas SCANDINIBSA y FORTECORTÍN a este deportista. Además le da todo tipo de indicaciones de la forma de administración, de donde conseguirlas, incluso se ofrece a comprárselas e inyectárselas. Todo lo anterior en connivencia con un tal "Manú" que pudiera tener un establecimiento de fisioterapia. Se realiza consulta al

director del laboratorio de la Agencia Española Antidopaje en relación con estas sustancias informando que el medicamento FORTECORTÍN contiene dexametasona, sustancia corticoide que figura en la lista de sustancias prohibidas en competición. Realizadas una gestiones de investigación se logra conocer que el tal "Manú" es MANUEL CORRAL GONZÁLEZ, fisioterapeuta con un establecimiento abierto la calle conde Arellano 8, de la ciudad en Palencia. En cuanto a EDUARDO POLO ALEJOS se averigua que es atleta, que hace habitualmente de "liebre" para los entrenamientos de Marta Domínguez, que está federado y compite, al menos, en carreras populares. Por lo anterior, se decide montar un dispositivo de vigilancia discreta por el personal de esta unidad al objeto de cubrir la cita que van a tener para que Marta Domínguez supuestamente inyecte a Eduardo Polo las sustancias de las que hablan, con el resultado que se expone en el informe", procediendo el agente de la guardia civil que se encontraba realizando labores de vigilancia discreta, a recuperar la bolsa de basura depositada en un contenedor que había en el lugar y a la posterior apertura de la misma con el resultado incriminatorio que se indican en las actuaciones (fotografías, etc.).

b) Lo mismo cabe decir del dispositivo de vigilancia que se monta en el restaurante La Madrileña, en Majadahonda (folios 2445 y siguientes), donde se hace referencia a la conversación mantenida "entre José Alonso Valero y Marta Domínguez por la que se detecta que van a tener un encuentro el 17 noviembre 2010 en el que Marta Domínguez va a entregar "la media botella de ron que le regaló César para que José Alonso se la entregué al atleta Alberto García. En el mismo, Marta Domínguez debe firmar documentos bancarios para transferencia de los fondos de un banco a otro en Andorra. Se monta dispositivo de vigilancia discreta por parte del personal de seguridad de policía judicial en las instalaciones del restaurante La Madrileña, sito en el

número 1 de la calle San Andrés de la localidad de Majadahonda, con el resultado que se expone en el informe" (folio 2446). Dicha intervención derivó de una conversación telefónica declarada nula en la que se utilizó la expresión "la media botella de ron", relacionada con aquella vigilancia.

c) El dispositivo montado el día 11 de noviembre de 2010 derivado de las conversaciones telefónicas de JOSÉ ALONSO VALERO CON MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA y el usuario de otro teléfono para transferir unos fondos que tienen en Andorra , conversaciones por las que se supo que un tal "Escuer", que trabaja en un banco de Andorra , se va a cambiar a otro y pretende llevarse a los clientes , razón de su viaje a Madrid, alojándose en el Hotel NH Nacional , donde la policía identifica a JOSÉ ALONSO VALERO y JOSÉ MARÍA ESCUER SAURA, director de la sucursal del BPA (Banca Privada d'Andorra(folio 2.367 y ss.)).

d) Dispositivo policial montado como consecuencia de la conversación telefónica mantenida el 12 de julio de 2010 entre CÉSAR PÉREZ SEGOVIA Y MARTA DOMÍNGUEZ (folio 387) en la que aquél le dice a ésta que si necesita que le baje el ANIMAL PACK (sustancia prohibida en el deporte), a lo que ella contesta afirmativamente, y al preguntarle si necesita alguna otra cosa, ella dice que "unos pendientes de oro", que necesita uno o dos, culminando todo el operativo con la interceptación de César en la A6-Adanero, en dirección Palencia, ocupándosele dos ampollas de AMTH-2, sustancia que se califica de prohibida en el deporte, junto con diversas pastillas no identificadas. Después de ello, envía un mensaje relevante a Marta y recibe la llamada de un hombre que pide a Cesar "que le tire una vitamina por la ventana", contestando que no tiene.

e) Vigilancia policial en la que se vio al atleta Eugenio Barrios en compañía de Alberto León en la T-4 de Barajas (folios 157 a 160), por proceder de intervenciones telefónicas previas

realizadas a varios números de Manuel Pascua, César Pérez Segovia, José Alonso Valero y Marta Domínguez Azpeleta, según se infiere del informe policial de 13 de julio de 2010 informando a la juez de instrucción sobre el contenido de las intervenciones telefónicas mantenidas por aquellos y solicitándole nuevos mandamientos judiciales para ampliar las intervenciones telefónicas acordadas en su día.

f) La observación policial del día 15 de julio de 2010 (folio 381) de la reunión de Manuel Pascua, Alberto León y Eugenio Barrios, Reyes Estévez y Nuria Fernández en una cafetería de San Lorenzo de El Escorial y posteriores seguimientos por Madrid (Cea Bermúdez, Avda. de Valladolid, 71, c/ Caídos de la División Azul, cafetería El Chaflán, en un hotel de la calle Pio XII, etc.), con la unión al grupo de Yolanda Fuentes y otros deportistas, procede también claramente de las intervenciones telefónicas declaradas nulas, tal como se deduce del contenido del oficio policial de 20 de julio de 2010, informando sobre las intervenciones telefónicas realizadas a MANUEL PASCUA PIQUERAS, CESAR PÉREZ SEGOVIA Y JOSÉ ALONSO VALERO (folios 351 a 392) y solicitando, como consecuencia de aquellas, la intervención del teléfono de YOLANDA FUENTES RODRÍGUEZ, así como la prórroga de otros ya intervenidos.

g) Las observaciones policiales en San Lorenzo de El Escorial de los días 15 de noviembre, en los que se ve a Manuel Pascua con el atleta ALEMAYEHU BEZABEH Y ALBERTO LEÓN (folio 2362 y siguientes, y de 18 de noviembre de 2010, sobre el encuentro de MANUEL PASCUA, ALBERTO LEÓN y la atleta ADRIANNE HERZOG (folio 2442), también están afectadas de nulidad por derivar de las intervenciones telefónicas declaradas nulas.

Sobre esos dos encuentros, en el folio 2362 se dice que Manuel Pascua queda con el usuario de teléfono 91.5445.198 para realizar un reconocimiento médico al atleta Alemayehu y aplazar

una prueba de esfuerzo que tienen prevista para el lunes 15 de noviembre. "El día 13 de noviembre del actual se detecta una comunicación entre Manuel Pascua y el atleta Alemayehu en la que hablan de lo que va a suceder el lunes 15 y quedan en que Manuel Pascua lo recogerá al día siguiente y le dirá las "vitaminas" que tiene que comprar y hablarán. Ante la posibilidad de que a lo que se estén refiriendo es a la realización de algún episodio dopador por parte de Alberto León al atleta Alemayehu Bezabeh, el 15 de noviembre personal de esta unidad investigadora monta un dispositivo discreto de vigilancia en la localidad de San Lorenzo de El Escorial, con el resultado que se expone."

Y en el folio 2442, se dice: "De la observación de las comunicaciones de Alberto León y Manuel Pascua se deduce que el día 18 de noviembre de 2010 se va a producir un episodio dopador de Alberto León a la atleta Adrienne Herzog, circunstancia por la cual se monta por parte del personal de esta Unidad investigadora dispositivo de vigilancia discreta en la localidad de San Lorenzo de El Escorial. A las 8:45 horas del citado día se detecta el vehículo..."

h) Las vigilancias y datos derivadas del oficio de 09/08/2010 (folio 621) que dio lugar al Auto de 09/08/2010 (folio 630) autorizando la intervención, escucha y grabación de las conversaciones que mantuviesen EUFEMIANO FUENTES Y JOSÉ IGNACIO LABARTA dentro de un vehículo, con autorización para colocar en su interior medios técnicos de escuchas.

i) Otra vigilancia afectada de nulidad es el encuentro el día 11/11/2010 de Manuel Pascua, Adrienne Herzog y el usuario el teléfono 689.86.37.55, que resultó ser Miguel Barceló Pérez. Los agentes de la Guardia Civil comprueban a través de las escuchas telefónicas que adoptan la medida de seguridad de no decir dónde van a encontrarse sino que aluden a lugares donde han quedado

anteriormente, señalando que Manuel Pascua no quiere que se le vea con él.

Dice el oficio de la Guardia Civil, UCO: "Realizadas gestiones iniciales de investigación, resultó que el usuario del teléfono 689.86.37.55 es Miguel Barceló. Por otra parte, en los archivos de la unidad de policía judicial consta que dicho teléfono figuraba asociado al registro "BARCELÓ NABBA", en la agenda telefónica del detenido Rodrigo Bermejo Zamarro, traficante de sustancias dopantes al que se le intervinieron gran cantidad de ellas, que almacenaba en un trastero en un polígono industrial de Leganés, durante la fase de la explotación de la operación Pantxi por esta Sección (...).

Por otra parte, el 26 septiembre 2010 tuvo lugar una conversación entre el doctor Eufemiano Fuentes y Manuel Pascua, conversación de la que se deriva que Eufemiano no va ser el principal protagonista de las acciones topadoras de los atletas de Manuel Pascua, al contrario que en el año 2010, que parece ser que realizaba dicha función Alberto León. Eufemiano se desplazará Madrid, hará lo que tenía que hacer y, al día siguiente, se volverá a su domicilio. Manuel Pascua será el encargado de buscar los medicamentos y otros objetos necesarios para estas acciones topadoras, diciéndole Eufemiano que le facilitará la documentación necesaria por fax con el resto de los detalles; estando preparando una reunión con los atletas para explicarles cómo lo van a hacer y la forma de pago. En relación con las sustancias y/o métodos prohibidos que Eufemiano dijo a Manuel Pascua que le fuese consiguiendo, estaban SAG-MANITOL y CPD-ADEMINA", habiendo realizado los agentes que llevan la investigación una búsqueda por Internet, encontrando un artículo dedicado a la terapia transfusión en la que se lee lo siguiente: " En cada extracción se extraen 450 ml de sangre total, que se recoge en una bolsa de plástico, que contiene unos

60 ml de anticoagulante-conservante, permitiendo la conservación a 4°C durante 35 o 45 días, según se trate de CPD-Ademina o SAG-Manitol, respectivamente.”

Sobre la base de la anterior información policial, por escrito de 30/09/2010 se procedió a solicitar la autorización de intervención del teléfono perteneciente a MIGUEL BARCELÓ, autorización que fue concedida por auto de la misma fecha, del que se ha declarado su nulidad por conexión de antijuridicidad.

NOVENO.-Obtención de información patrimonial y bancaria.

La información tributaria y bancaria autorizada por la instructora, con la finalidad de “confeccionar un estudio patrimonial de los investigados”(sic), deriva de las intervenciones telefónicas en la medida en que se extienden a personas que no figuraban en la investigación policial anterior a las incoación de las diligencias previas por auto de 26/06/2010, como lo pone de manifiesto las resoluciones, entre otras posibles, que a continuación se indican.

Así, el auto de 26/08/2010 (folio 1038), derivado del oficio de la UCO de fecha 25/08/2010 (folio 1027), donde se afirma que se ha procedido al examen de la documentación facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Dirección General de Tráfico, Oficina General del Catastro , entidades bancarias y demás organismos públicos en los que figura información sobre CESAR PÉREZ SEGOVIA, MANUEL PASCUA PIQUERAS , ALBERTO LEÓN HERRANZ, EUFEMIANO FUENTES RODRÍGUEZ Y YOLANDA FUENTES RODRÍGUEZ.

El aludido auto de 26/08/2010 (folio 1038) autorizó, por una parte, la obtención de datos patrimoniales en la Tesorería General de la Seguridad Social y Agencia Estatal de Administración Tributaria , así como identificación de cuentas bancarias y otros activos financieros en los que participen JOSÉ LUIS PASCUA

PIQUERAS, JOSÉ IGNACIO LABARTA BARRERA Y JOSÉ LUIS MERINO BATRES ; y por la otra, librar mandamiento judiciales a las entidades bancarias que se indican en la resolución para que faciliten a la policía la información de que dispongan sobre CESAR PÉREZ SEGOVIA, MANUEL PASCUA PIQUERAS , ALBERTO LEÓN HERRANZ, EUFEMIANO FUENTES RODRÍGUEZ Y YOLANDA FUENTES RODRÍGUEZ; todo ello con la finalidad , según el auto, de realizar un análisis de movimientos de cuentas "entre los posibles objetivos, representantes , entrenadores y deportistas" , con el fin de obtener indicios "de desvío de dinero de origen fraudulento en el curso legal, dándole apariencia de ser lícito."

Lo mismo sucede con el auto de fecha 08/09/2010 (folio 1442), que acuerda librar mandamientos a una serie de entidades bancarias y asimiladas para obtener información sobre operaciones bancarias realizadas por EUGENIO BARRIOS GARCÍA MIGUEL, NURIA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ , REYES ESTÉVEZ LÓPEZ, DIGNA LUZ MURILLO MORENO, JOSÉ LUIS MERINO BATRES Y JOSÉ IGNACIO LABARTA BARRERA, con la finalidad de hacer un análisis de movimientos de cuentas y obtener detalles para la investigación.

También en el auto de 04/10/2010 (folio 1865), se autorizó librar mandamientos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social , así como la identificación de cuentas bancarias y otros activos financieros en los que participe MARÍA JOSEFA MARTÍNEZ GUERRERO, con la obtención de información patrimonial en relación con Eufemiano Fuentes Rodríguez y las entidades BIOMEDISPORT , SL, Y YOPATAN, SL.

DÉCIMO.- *Declaraciones de los imputados asistidos de letrado.*

A) *Doctrina de la desconexión de antijuridicidad*

La citada STS n° 316/2011, de 6 de abril, conforme a la doctrina que expresa la STC 66/2009, pone de manifiesto que "se ha mantenido la desconexión de antijuridicidad, por gozar de independencia jurídica, en supuestos de declaración autoincriminatoria, no sólo de acusado en plenario (SSTC 136/2006, de 8 de mayo, y 49/2007, de 12 de marzo), sino incluso de imputado en instrucción (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre; 184/2003, de 23 de octubre), y entre la declaración de imputado y la entrada y registro (STC 136/2000, de 29 de mayo), "en atención a las propias garantías constitucionales que rodean la práctica de dichas declaraciones, que permite afirmar la espontaneidad y voluntariedad de las mismas", y porque "la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental" (SSTC 161/1999, de 27 de septiembre ; 8/2000, de 17 de enero; 136/2000, de 29 de mayo)... De otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido en diferentes sentencias recientes (SSTS 406/2010, de 11-5; 529/2010, de 24-5; 617/2010, de 22-6; 1092/2010, de 9-12; y 91/2001, de 18-2, entre otras) una doctrina que matiza o singulariza en el caso concreto la aplicación de la desconexión de la antijuridicidad en los supuestos de reconocimiento de los hechos.

Como requisitos esenciales establecidos en ese bagaje jurisprudencial deben citarse los siguientes:

a) La eficacia de la prueba ilícita merced a la desconexión de antijuridicidad tiene carácter excepcional, según tiene afirmado reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

b) La declaración debe practicarse ante el juez previa información al inculpado de sus derechos constitucionales, en particular del derecho a no confesarse culpable y a no

declarar contra sí mismo, con posibilidad de guardar silencio o de no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulan.

c) El imputado ha de estar debidamente asistido del letrado.

d) Cuando se presta la declaración en que se admiten los hechos no debe estar acordado el secreto de las actuaciones, ya que ello limitaría notablemente el derecho de defensa.

e) Debe tratarse de una declaración voluntaria y espontánea, sin vicios ni situaciones sugestivas que puedan alterar dicha voluntariedad.

f) No han de ser declaraciones sumariales temporalmente cercanas al hecho punible descubierto mediante la diligencia o actuación procesal que luego se declara constitucionalmente ilícita. Ha de concurrir por tanto cierto distanciamiento en el tiempo entre la fecha de la acción delictiva (y, en su caso, la detención) y la admisión por el imputado de la ejecución del hecho delictivo, como forma de garantizar la espontaneidad y voluntariedad de la declaración (...)” (SSTS 406/2010, de 11-5; 529/2010, de 24-5; 617/2010, de 22-6; 1092/2010, de 9-12; y 91/2001, de 18-2, entre otras)”.

B) *Aplicación de la anterior doctrina a las declaraciones de los imputados*

Por auto de 16/12/2010 se alzó el secreto de las presentes actuaciones establecido por auto de 26/06/2010, constando que con anterioridad a esa fecha se tomó declaración a algunos imputados y, en concreto, en Alicante, a Miguel Barceló Pérez, el 10/12/2010, ante la Guardia Civil, y el 11/12/2010, ante el juez de instrucción (folio 5308); y en Madrid, a MANUEL PASCUA

PIQUERAS ante la Guardia Civil el día 11/12/2010 (folio 3060) y a MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA, ante la Guardia Civil de Palencia, el día 09/12/2010 (folio 4080 a 4100); EUFEMIANO FUENTES RODRÍGUEZ y ALBERTO LEÓN HERRANZ prestaron declaración en el juzgado 12/12/2010.

En el caso de MANUEL PASCUA PIQUERAS, prestó declaración ante la Guardia Civil el 11/12/2010 (folios 3060 al 3070); y su esposa, MARÍA JOSEFA MARTÍNEZ GUERRERO, también lo hizo antes del levantamiento del secreto de sumario. Ante la Juez de Instrucción, aquellos prestaron declaración el 12/12/2010.

ALBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ efectuó declaraciones en las dependencias de la U.O.P.J de la Guardia Civil, en Tres Cantos, el día 10/12/2010, asistido de letrado, en que admitió haber recibido sustancias dopantes (ONA) de JOSÉ ALONSO VALERO y de MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA, de quien dice que le ha facilitado en ocasiones el ORO y una AMPOLLA de EPO, que Marta le decía que se las hacía llegar Cesar Pérez Segovia, "que es conocido en el mundo del atletismo por suministrar este tipo de sustancias prohibidas".

Con posterioridad al levantamiento del secreto, prestaron declaración ante la juez de instrucción nº 24 de Madrid, MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA Y ALBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ, acordando aquella la apertura de tantos anexos como imputados para facilitar el manejo de la causa, sin que consten grabados dichos anexos en el CD de las actuaciones remitido a la Audiencia.

En definitiva, las declaraciones de los imputados serán o no validas en función de que se hayan realizado antes o después del levantamiento del secreto de sumario, comprobación que se hará por la juez de instrucción de oficio o a instancia de parte en relación con todos los imputados, procediendo, en consecuencia, declarar nulas por conexión de antijuridicidad cualquier

declaración de admisión de hechos delictivos mientras se encontraba vigente el secreto de las actuaciones, por notable limitación del derecho de defensa, aunque no las declaraciones posteriores al levantamiento del secreto, conforma a la doctrina jurisprudencial expuesta con anterioridad.

Dada la denegación por el auto recurrido de nulidades solicitadas por algunos recurrentes respecto de autos que no se refieren a ellos directamente, el TC reconoce la legitimación de un acusado para postular nulidades por vulneración de derechos fundamentales siempre que le afecten directa o indirectamente, como sucede en el presente caso con los recurrentes Manuel Pascua Piqueras y Eufemiano Fuentes Rodríguez, entre otros.

En consecuencia,

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de 10 de mayo de 2011 del Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid dictado en las DP nº 3615/2010 y que afecta también a las diligencias previas 214/11 y 206/11 del mismo Juzgado.

SEGUNDO.- Se ESTIMAN parcialmente los recursos interpuestos contra el referido auto de 10/05/2011 por los siguientes procuradores de los tribunales en la representación que ostentan:

- 1) Don Eusebio Ruiz Esteban, en representación de don CÉSAR PÉREZ SEGOVIA.
- 2) Don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de doña MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA.

- 3) Doña Iciar de la Peña Argacha, en representación de MANUEL PASCUA PIQUERAS y MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO.
- 4) Doña Lucía Agulla Lanza, en representación de JOSÉ ALONSO VALERO.
- 5) Don Federico Gordo Romero, en representación de JOSÉ LUIS PASCUA PIQUERAS.
- 6) Doña Lydia Leiva Cavero, en representación de YOLANDA FUENTES RODRÍGUEZ.
- 7) Don Antonio Ramón Rueda López, en representación de don EUFEMIANO FUENTES RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se declara la nulidad de las siguientes resoluciones y actuaciones: a) El auto inicial de intervenciones telefónicas de fecha 26/06/2010; b) Los autos de prorrogas y nuevas intervenciones telefónicas relacionados en el fundamento sexto; c) Los autos y diligencias de entradas y registros domiciliarios relacionados en el fundamento séptimo; d) Las informaciones obtenidas con las vigilancias policiales referidas en el fundamento octavo ; e) Los autos autorizando la obtención de información patrimonial y bancaria referidos en el fundamento noveno, y f) Las declaraciones de los imputados referidas en el fundamento décimo.

Todas las actuaciones declaradas nulas no se tendrán en consideración en las correspondientes diligencias previas.

Se declaran de oficio las costas de los recursos.

TERCERO.- El procurador de los tribunales don Javier Lorenzo Zurdo, en representación de Pablo MUÑOZ RETAMAL formuló solicitud de nulidad del auto que acordó la intervención de su teléfono, que se DEVUELVE al juzgado para que se pronuncie sobre lo solicitado.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.